

justamente hollados, y aunque requiriera la lesión de derecho perfecto, como motivadora del recurso, pensaba podía dar fundamento al recurso también el poder discrecional cuando procediera con injusticia ofendiendo un derecho adquirido con sólo menospreciar las formas legales.

El Conde de Tejada de Valdosera sostenía como base de lo contencioso un derecho absoluto y perfecto, uno de aquellos que la ley consagra como tal. Olvidábase que en este criterio muy subjetivo se va á la declaración del derecho individual, y que con el criterio del interés como base del recurso se llega tan sólo á la nulidad, y él admitía la posibilidad de que jurisdiccionalmente pudiera llegarse á desvirtuar lo ilegal.

Don Alfonso González, en su *Estudio crítico de la ley de 1888*, recordaba la distinción establecida ya por Romagnosi y después explicada por el Duque de Boglie entre «interés» y «derecho», sosteniendo nuestro escritor que sólo los intereses defendidos por un derecho eran los que podían motivar el recurso contencioso; la jurisdicción es definidora de derechos, y sólo donde exista el derecho puede haber el recurso, pero á continuación, D. Alfonso González se fijaba en una palabra que figura en la ley de lo contencioso administrativo, permitiendo aplicar doctrina completamente distinta de ésta, estableciendo diferencias entre la situación del particular y la del Estado. Contra las Reales órdenes que la administración considere como lesivas, el recurso se ha de fundar.... ¿en qué? ¡Ah! En este caso nuestra ley habla de providencias de primera instancia, que por orden ministerial se declaren lesivas de los *intereses* del Estado, es decir, que en esto el Estado se coloca en situación ventaja-